

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0344 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Julieta Méndez Cañón formuló acción de tutela contra el señor Jorge Heli Gamba Martínez buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora Sandra Julieta Méndez Cañón adquirió un crédito hipotecario con Bancolombia S.A. para la adquisición de vivienda.

2.2. Debido a las patologías que padece (diabetes mellitus, cáncer de tiroides, y síndrome antifosfolípídico), no ha podido cumplir con sus obligaciones financieras, incurriendo en mora de la referida acreencia hipotecaria.

2.3. En su contra se adelanta proceso ejecutivo No. 11001310300520150060900 de Bancolombia S.A. ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el cual se encuentra para fijar fecha de remate del inmueble ubicado en la carrera 22 No 48a-21, apto 302, bloque 27.

2.4. El 16 de octubre de 2018, recibió una propuesta por parte de Coljuristas - Invercol y el accionado Jorge Heli Gamba Martínez, ofreciendo asesoría jurídica y la posibilidad de recuperar parte del valor comercial del inmueble de su propiedad.

2.5. Tras de acudir a la reunión promovida por los anteriormente citados, suscribió a favor del señor José Davilmar Puentes promesa de compraventa del referido inmueble, quien se comprometió a cancelar el importe de la acreencia adquirida con Bancolombia, y la entrega de la suma de \$12.000.000.00.

2.6. Seguidamente entregó el inmueble al señor José Davilmar Puente, quien lo usufructuó por 18 meses, sin que realizara el pago acordado.

2.7. Debido al incumplimiento de lo pactado, la deuda con la entidad bancaria aumento en la suma de \$214.000.000.00, ocasionándole un perjuicio irremediable a la actora.

2.8. En varias oportunidades se ha acercado ante Coljuristas - Invercol para que se le entregue copia de la documental que firmó en oportunidad, y así poder hacer uso de su derecho de defensa en el juicio adelanta ante el juzgado de ejecución.

2.9. El 12 de junio de 2020, remitió derecho de petición al señor Jorge Heli Gamba Martínez, para que se le entregara copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble de sus propiedad, poder suscrito a

favor de José Davilmar Puentes, la actuación adelantada por Coljuristas-Invercol ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, la documental recaudada para tramitar insolvencia, recibos de pagos realizados en el contrato de compraventa, contratos de arrendamiento de vivienda del inmueble de sus propiedades, certificación de pago de las cuotas de administración del inmueble referido, pago de la acreencia adquirida con Bancolombia, acta de diligencias conciliatorias realizadas entre las partes en contienda, y demás documentos firmados por la actora, el que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene al señor Jorge Heli Gamba Martínez responda la petición incoada el 12 de junio de 2020.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 24 de julio de 2020, ordenándose notificar al señor Jorge Heli Gamba Martínez, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. El señor Jorge Heli Gamba Martínez indicó, que pese a que prestó servicios de asesoría a las sociedades Coljuristas e Invercol Inversionista, no cuenta con la documental requerida por la señora Sandra Julieta Méndez Cañón, por ende, no se le puede obligar a que cumpla lo imposible, máxime cuando dichas sociedades fueron liquidadas. Agregando que no tiene ningún vínculo de dependencia, subordinación, ni presta un servicio público, ni vínculo extracontractual, o contractual, ni tampoco se puede predicar estado de indefensión de la demandante, por tanto, no se cumplen los presupuestos requeridos para incoar acción de tutela en contra de particular.

De igual forma precisó, que la actora incurrió en temeridad, pues ya se había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos, y pretensiones ante el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

3. Mediante correo del 3 de agosto de 2020, se requirió al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que se sirviera allegar copia del acta de reparto de la tutela que adelanta ese Despacho, el libelo introductor, y el fallo proferido por esa sede judicial; quien en oportunidad remitió copia de la hoja de reparto, el escrito de tutela, y el auto que avocó la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de subsidiariedad e inmediatez, la primera de ellas se enmarca como una vía residual, que sólo es viable cuando el sujeto afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial;

y la inmediata, se predica como un procedimiento preferente y sumario que no está ceñido al trámite de un proceso propio de la jurisdicción ordinaria.

2. De la tutela contra particulares.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que la acción tutela es procedente contra particulares cuando: i) el particular preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, y iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

3. Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, define el derecho de petición al señalar que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”, prerrogativa que es susceptible de protección por vía de tutela ante su eventual desconocimiento.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Frente al ejercicio del derecho de petición ante particulares, la jurisprudencia constitucional ha indicado que para su procedencia, se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

“... (i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas (...) (ii) *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental (...)* (iii) *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la*

¹ Como lo señala la Corte Constitucional “...que el artículo 86 de la Constitución Política diseñó la acción de tutela como un mecanismo con carácter residual y subsidiario. La principal finalidad de esta acción consiste en la protección de los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones y/o amenazas “cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiendo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela.

A su turno, el referido precepto constitucional consagró que, en principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. No obstante, la tutela también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estén “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...” (T-421- 2017).

² T – 451 de 2017

cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...) Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa...”.³

³ Sentencia T-451 de 2017

4. El caso concreto

4.1. Lo primero que hay que señalar es que el accionado señor Jorge Heli Gamba Martínez no presta un servicio público o cumple con una función de orden pública, y tampoco está afectando de manera alguna un interés colectivo, es decir, que en principio la vía constitucional en su contra, no tiene cabida de prosperidad por medio de dichas causales.

No obstante a lo anterior, cabe advertir que el señor Jorge Heli Gamba Martínez reconoce haber actuado como asesor de las sociedades Coljuristas e Invercol Inversionista, frente a diferentes negocios jurídicos que se trataron sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 No 48a-21, apto 302, bloque 27 de propiedad de la señora Sandra Julieta Méndez Cañón, lo que implica que entre las partes en contienda existió una relación jurídica donde se observa condiciones de subordinación. Luego se evidencia que la reclamación que hace la accionante en la petición que dice no le ha sido resulta, contempla asuntos derivados de esa presunta relación jurídica, la que puede ser resulta por el encartado, por haber obrado como mediador y asesor de las sociedades citadas. Bajo esta consideración se advierte que es viable el estudio del derecho de petición incoado por la actora, debido a las razones expuestas.

4.2. Ahora bien, con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que la quejosa remitió el 12 de junio de 2020 al señor Jorge Heli Gamba Martínez solicitando “...1. copia del contrato de promesa de compraventa realizado sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 No 48 A-21 apto 302 bloque 27 (...) 2. copia poder suscrito por la peticionaria en favor de JOSE DAVILMAR PUENTES, en concordancia con lo pactado en el contrato de compraventa (...) 3. copia actuaciones surtidas por COLJURISTAS-INVERCOL en el proceso judicial identificado con el radicado número 11001310300520150060900 surtido en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en mi contra, en virtud de la cesión de derechos litigiosos realizada mediante contrato de compraventa suscrito en octubre de 2018 (...) 4. copia íntegra de la documentación concerniente al trámite de insolvencia surtido en mi nombre bajo la asesoría legal de COLJURISTAS-INVERCOL (...) 5. recibos de pagos realizados en el marco del contrato de compraventa suscrito entre la peticionaria y el señor JOSÉ DAVILMAR PUENTES (...) 6. contratos de arrendamiento de vivienda urbana realizados sobre el predio ubicado en la carrera 22 No 48 A-21 apto 302 bloque 27, desde el 2018 hasta el 2020 (...) 7. certificación pago cuotas de administración del inmueble ubicado en la carrera 22 No 48 A-21 apto 302 bloque 27, de conformidad con el contenido de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa (...) 8. documento que acredite siquiera de forma sumaria la diligencia en el actuar de INVERCOL-COLJURISTAS a fin de realizar el pago efectivo de la obligación pendiente entre la petente y BANCOLOMBIA S.A. (...) 9. copia diligencias conciliatorias realizadas por INVERCOL-COLJURISTAS o cualquiera de sus asociados en cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa suscrito en octubre de 2018 (...) 10. cualquier otro documento que se haya suscrito entre la señora SANDRA JULIETAMENDEZ y JOSÉ DAVILMAR PUENTES (...) 11. cualquier otro documento que se haya suscrito entre la señora SANDRA JULIETAMENDEZ y JORGE HELÍ GAMBA MARTÍNEZ (...) 12. cualquier otro documento que se haya suscrito entre la señora SANDRA JULIETAMENDEZ y COLJURISTAS o cualquiera de sus asesores jurídicos asociados (...) 13. cualquier otro documento que se haya suscrito entre la señora SANDRA JULIETAMENDEZ e INVERCOL o cualquiera de sus asesores jurídicos asociados...”.

Bajo dicha primicia, y revisada la documental allegada al proceso, observa el Despacho que pese a que la presente queja constitucional y la adelantada ante el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá coinciden con la identidad fáctica, puesto que los hechos narrados en ambas quejas resultan ser los mismos; no se puede predicar que existe identidad del objeto, ya que lo pretendido por la accionante es que se estudie la vulneración de su derecho fundamental de petición incoado ante el señor Jorge Heli Gamba Martínez, a diferencia del que cursa ante el Juzgado Penal que esta direccionado a obtener la protección de la misma prerrogativa pero frente a la sociedad Coljuristas. De igual forma, tampoco existe identidad de las partes, pues consultada la base de datos de RUES, no se encontró relación alguna que pudiera identificar que el aquí accionado fuera su representante legal o asociado, circunstancia que tampoco se relacionó en el libelo. Luego se descarta la configuración del fenómeno de temeridad.

4.3. Seguidamente se advierte, que el derecho de petición de la señora Sandra Julieta Méndez Cañón fue vulnerado, en la medida que la petición debió ser contestada en el término de 20 días al tratarse de copia de documentos, y teniendo en cuenta que el petitorio se recepción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria – 12 de junio de 2020.⁴ Luego el término para dar respuesta venció 15 de julio hogaño, mientras que la queja constitucional se presentó el 24 de julio de 2020, es decir, que ya había vencido en termino para dar contestación oportuna cuando se incoó la acción de tutela, lo que evidencia la procedencia de la misma.

Así mismo se evidencia que el accionado Jorge Heli Gamba Martínez al momento de contestar la queja constitucional, no allegó la respuesta al derecho de petición incoado por la demandante donde se absuelva cada uno de los requerimientos interpuestos, pues pese a que indicó de forma retirada que no cuenta con la documental reclamada por la actora, lo cierto es que aquella respuesta no fue remitida a la demandante, razón por la cual se abre paso el amparo incoado, toda vez que el bien jurídico tutelado es el derecho que le asiste al peticionario a obtener una manifestación favorable o desfavorable a su solicitud, dirigida a su domicilio o lugar denunciado para tal efecto.

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada, ordenando a la acusada que en el término que adelante se señalará, responda la petición que la quejosa instauró desde 12 de junio de 2020, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora **Sandra Julieta Méndez Cañón** dentro de la acción de tutela de la referencia.

⁴ Decreto 491 del 2020. Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al señor **Jorge Heli Gamba Martínez**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue la documental indicada en la parte considerativa del fallo, y reclamada en el derecho de petición que al quejosa presentó el 12 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4a722b04f5796c30457c21c1a43df07fb9842dec62d8226a3c76d1f67077d5

Documento generado en 06/08/2020 09:37:33 a.m.